



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-86/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada por el tribunal responsable dentro del expediente TESLP/JDC/35/2021; lo anterior, al considerarse que carece de interés jurídico para controvertir la revocación de un acuerdo de cabildo por el que se negó una solicitud de licencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	4

GLOSARIO

Consejo Estatal Electoral o CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local 2020-2021. A finales de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí para renovar, entre otros cargos de elección popular, los cincuenta y ocho municipios estatales; lo anterior, de conformidad con la *Ley Electoral Local*.

1.2. Registro de candidaturas. El periodo establecido para el registro de candidatos para la integración de los ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí comprendió del 22 al 28 de febrero de dos mil veintiuno, conforme al calendario electoral 2020-2021 aprobado por el *Consejo Estatal Electoral*, para lo cual los partidos políticos tenían que presentar su solicitud y documentación con que quedaran acreditados los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 303 y 304 de la *Ley Electoral Local*.

1.3. Postulación de la alianza entre el PAN y el PRD. Conforme a los anteriores términos, Erika Irazema Briones Pérez fue postulada por la alianza partidaria en mención, para contender al cargo de Presidenta Municipal en el ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, mediante la figura de reelección al cargo, quien presentó licencia de separación por tiempo determinado de su encargo, misma que fue recibida por el cabildo municipal.

Sin embargo, esta le fue negada, en sesión ordinaria de primero de marzo de dos mil veintiuno,¹ celebrada por el propio cabildo del ayuntamiento de Villa de Reyes.

1.4. Juicio local TESLP/JDC/35/2021. Derivado de la negativa para otorgarle licencia por tiempo determinado, el cinco de marzo, Erika Irazema Briones Pérez presentó medio de impugnación contra el acuerdo del cabildo municipal ante el *Tribunal Local*.

Posteriormente, el veintiséis de marzo, la responsable dictó sentencia dentro del expediente de referencia, considerando fundados los agravios hechos valer por la ahí actora.

1.5. Juicio federal SM-JE-86/2021. Inconforme con la anterior resolución del *Tribunal Local*, el treinta y uno de marzo, el *PRI* promovió el presente juicio, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional hasta el veintitrés de abril.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la decisión del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que revocó la negativa de expedición de licencia solicitada por una candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.



Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

3. IMPROCEDENCIA

A juicio de esta Sala Regional, el juicio electoral resulta improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que el promovente carece de interés jurídico para controvertir la sentencia en cuestión.

En la sentencia recurrida, el *Tribunal Local* revocó la decisión tomada por el cabildo del ayuntamiento de Villa de Reyes, en la que se le negó a la presidenta municipal la licencia que solicitó, establecido como efecto que se otorgara, porque su negativa podría afectar su derecho político-electoral de ser votada.

El *PRI* acude a esta instancia jurisdiccional señalando, que la sentencia es ilegal e inconstitucional, aunado a que se encuentra indebidamente fundada y motivada, causándole un perjuicio, pues considera que el *Tribunal Local* debió considerar que Erika Irazema Briones Pérez carecía de interés jurídico y legitimación para impugnar la negativa del Cabildo del ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potos, al acudir en su calidad de presidenta municipal del referido municipio; así contrario a lo resuelto, de la lectura de la solicitud de la licencia se podía advertir que la entonces actora la firmó en su carácter de presidenta municipal y no como ciudadana.

Asimismo, expone como motivo de agravio, que el *Tribunal Local* no debió desestimar sus causales de improcedencia relacionadas con el interés jurídico y legítimo de la entonces actora; de igual manera, aduce que el acto reclamado no encuadra en la naturaleza electoral, al tratarse de un acuerdo de Cabildo que rige la vida interna del ayuntamiento, por lo tanto, considera se vulneró la autonomía y la esfera competencial de la autoridad municipal.

Ahora bien, para esta Sala Regional la determinación del *Tribunal Local* y sus efectos, por sí mismos, no le causan un perjuicio, toda vez que el acuerdo a través del cual se otorga la licencia, con independencia de la calidad de quien

firma la solicitud, a través de la sentencia, no incide en el desarrollo del proceso electoral o le trasgrede algún derecho, sino que, en todo caso, lo que le podría causar un perjuicio es el otorgamiento del registro por parte de la autoridad electoral, en caso de que éste se realizara en contravención a las disposiciones normativas correspondientes, pues sería dicho acto el que trascendería al proceso electoral.

Asimismo, las consideraciones relacionadas con la presunta invasión de la autonomía y la esfera competencial del ayuntamiento son insuficientes para justificar su interés jurídico para controvertir la sentencia, pues tales argumentos reflejan un interés simple, ya que pretende tutelar la legalidad de los actos de autoridad pero que, ni aun obteniendo una resolución favorable, se traduciría en un beneficio, al no trastocar su esfera jurídica.²

En las narradas circunstancias, al acreditarse de manera fehaciente la causal de improcedencia invocada, lo procedente es desechar la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

4 En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios electorales identificados con la clave SM-JE-62/2021 y su acumulado SM-JE-66/2021.